**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Jueza
**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**
**JUZGADO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**
**SECCIÓN SEGUNDA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| PROCESO | **11001333502120190035300** |
| DEMANDANTE | **HUBERT ANTONIO MONTOYA CASTRO** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| ASUNTO | **CONTESTACIÓN DEMANDA** |

**MARIA MARGARITA BERNATE**, mayor de edad, residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

## I A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRETENCION 1:** Se declare la nulidad del acto administrativo S-2019-020524 SURAN ARAVI 1.10 DEL 04 DE MARZO DE 2019, **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que los presuntos derechos reclamados no le corresponden y no son objeto de la presente litis, en atención, que está alegando una reliquidación de su asignación de retiro, con interpretaciones de la norma y una adecuada tipificación, siendo así, aplicable al momento de liquidar por parte de CASUR, las partidas computables a las que tenia derecho al momento de adquirir su derecho como fue la asignación de retiro.

**A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA: ME OPONGO** teniendo en cuenta que son pretensiones conexas de las anteriores, por tal razón no le asiste el derecho reclamado al actor pues no es viable acceder a las reclamaciones. **Así mismo, intenta modificar la ley con interpretaciones erróneas, bajo dos premisas claras:**

1. **Al momento de adquirir el derecho "asignación de retiro", es claro que no cumplía con los requisitos para computar la PRIMA DE VUELO**

2. **<u>Sobre la reclamación realizada por el actor es claro y evidente que la realiza bajo estándares de retirado y no en servicio activo de la Policía Nacional, no se podría está modificando y creando y tercer régimen prestacional.</u>**

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**DEL HECHO PRIMERO AL PRIMERO AL SEPTIMO.** Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional y sus grados y diferentes ascensos y cargos que desempeño dentro de la institución, ES CIERTO. De la misma manera, frentes al retiro de la institución por solicitud propia actor es CIERTO, añadiendo que desde el año 2004 obtuvo un derecho que fue su asignación de retiro, con unas partidas adquiridas mediante el cual CASUR liquidó en ese momento.

**DEL HECHO OCTAVO Y SUBSIGUIENTES.** El actor después de ser miembro NO ACTIVO de la Policía Nacional inicia una serie de trabajo el cual indica en cada uno de los hechos siguientes, el cual, no son relevantes y no tienen ninguna injerencia jurídica pues como se explicó en parágrafos anteriores estaríamos efectuando un tercer régimen prestacionales para oficiales y es claro que la PRIMA DE VUELO tanto para servicio activo como partida computable cumple con unos requisitos exigidos por el legislador que al momento de su liquidación y otorgamiento NO CUMPLIO EL ACTOR y pretende acceder a este beneficio realizando una serie de trabajos por fuera del SERVICIO ACTIVO, función dentro de la Policía Nacional **QUE NO TUVO Y FUE ACREEDOR AL DERECHO.**

**<u>Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de otras entidades para el servicio de la Policía Nacional</u>**, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales, recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento(1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial o Suboficial (…)".

> *Entre tanto, el Decreto 400 de 1992 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990", estableció unos requisitos adicionales para el pago y reclamación de la prima de vuelo que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, antes mencionado, en los siguientes términos:*
>
> *"Artículo 51. Prima de vuelo. Para el reconocimiento y pago de la prima de vuelo de que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Solicitud del interesado;*
>
> *b) Certificación del Comando del Servicio Aéreo en que conste el número de horas voladas mensualmente. Parágrafo.*
>
> *Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio Aéreo mensualmente reportará a la División de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho".*

*Por su parte el artículo 140 del decreto ibídem, definió las partidas que se deben tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas del personal de oficiales y suboficiales al momento del retiro, así:*

*"ARTICULO 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:*

*1. Sueldo básico.*

*2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este*

*3. Prima de antigüedad.*

*4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*

*5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

*6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*

*7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

*9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

*La lectura de la referida disposición permite advertir que una de las partidas que conforma la base de liquidación de las prestaciones sociales al momento del retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional es la prima de vuelo, en las condiciones que define el mismo Decreto 1212 de 1990.*

*Ahora, en cuanto a los presupuestos de tiempo y porcentaje para liquidar la asignación de retiro el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, establece: "ARTICULO 144. Asignación de retiro.*

## III. RAZONES DE DEFENSA

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

- Constitución Política, preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 29, 23, 46, 48 y 53
- Ley 4ª de 1992 artículo 1°
- Ley 923 de 2004 artículo 2, numeral 2.1 y 2.2
- Ley 1437 de 2011 artículo 137 y 137
- Decreto 1212 de 1990 artículos 75, 140 y 144

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**REGIMEN PENSIONAL Y ASIGNACION DE RETIRO FUERZA PUBLICA – Naturaleza / LEY MARCO – Fuerza pública / REGIMEN PENSIONAL – Fuerzas Militares y Policía Nacional**

Esta Ley Marco señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, quien en virtud de esa competencia concurrente le corresponde el desarrollo de dichos parámetros a través de sus propios Decretos, como el aquí demandado. El Decreto 4433 de 2004, derogó las disposiciones contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, que era la regulación del régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública antes de la Carta Fundamental de 1991 y que fueron proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 66 de 1989, cuya regulación se hacía por medio de Decretos – Leyes, en la medida en que la Carta Fundamental de 1886, limitó el alcance de las Leyes Marco a los asuntos que tuvieran relación con la intervención del Estado en la economía, tal como lo establecieron los numerales 12 y 22 de su artículo 76 Igualmente derogó la Ley 130 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 1793 de 2000. Como antecedente al decreto citado en materia pensional se tiene que con base en la Ley 4ª de 1992, -otra Ley Marco en temas salariales para el sector público y mínimas prestacionales para los trabajadores oficiales-, se dictó la Ley 180 de 1995 que expidió disposiciones sobre la Policía Nacional y otorgó facultades al Presidente de la República para desarrollar la carrera policial llamada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina, ética, evaluación, clasificación y normas de la carrera profesional de oficiales, suboficiales y agentes. Esta norma dio origen al Decreto Reglamentario 1091 de 1995, que reguló lo concerniente al régimen de asignaciones y prestaciones para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995. Esta reglamentación derogó los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Luego, con soporte en la delegación conferida por el numeral 3° de artículo 17 de la Ley 797 de 2003, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2070 de 25 de julio de 2003, que reformó el régimen pensional propio de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. En la distribución de competencias indicó la Corte, que la ley marco debía precisar el contenido especial o básico, del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los cuales se encuentran elementos como, los requisitos de edad, tiempo de servicios, montos, ingresos bases de liquidación, regímenes de transición, indemnizaciones sustitutivas y demás condiciones y exigencias que aseguraran el reconocimiento de dicha asignaciones y de otras prestaciones relacionadas. Al Gobierno le corresponde entonces mediante decreto, reglamentar los elementos accidentales o variables de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, presupuestos para demostrar la dependencia económica en los casos de una sustitución pensional, requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, etc.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 4433 DE 2004

**RETIRO DEL SERVICIO - Fuerzas Militares y Policía Nacional / ASIGNACION DE RETIRO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL MILITAR – 18 años de servicio / DERECHO ADQUIRIDO – 15 años de servicio para el personal activo**

La nueva reglamentación contenida en los artículos 14 y 24, se encontraba regulada en los artículos 163, 144 y 104, correspondientes en su orden a los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, aplicables para los miembros de las Fuerzas Militares, Oficiales y

Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la misma Institución, respectivamente. En todos ellos, existía la posibilidad de obtener una asignación de retiro por causas ajenas a la voluntad del militar o policial, equivalente al 50%, siempre y cuando se contara con un mínimo de 15 años de servicios. Si bien la nueva condición de un mínimo de 18 años, establecida en el Decreto 4433 acusado, resulta ahora más exigente para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, el decreto en los dos primeros parágrafos de los artículos 14 y 24, respetó la condición de los 15 años para el personal activo que tuviera ese mismo tiempo de servicios a la entrada en vigencia del decreto, conservando así las prerrogativas en el tiempo, de quienes bien hubieran podido acceder al derecho por un eventual retiro por circunstancias ajenas a la voluntad del militar o policial. Bajo esas circunstancias, la Sala no encuentra ninguna violación a la Ley 923 de 2004, en relación con el respeto de los derechos adquiridos.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 4433 DE 2004 / LEY 923 DE 2004

**PRIMA DE VUELO – Base de liquidación pensional / PRIMA DE VUELO – Reconocimiento. Requisitos / ASIGNACION DE RETIRO – Prima de vuelo / DRECHO ADQUIRIDO – Prima de vuelo**

Como ya se vio, la Ley 923 de 2004, en su artículo 2, numeral 2.1, dispuso la protección de los derechos adquiridos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma; también lo reiteró el artículo 2 del Decreto cuestionado, de lo que se colige, que el requisito contemplado en la norma reglamentaria cuyos sujetos entre otros son los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de cumplir con 20 o más años de servicio y un mínimo de tres mil horas de vuelo para que la prima de vuelo se considere computable para la base de liquidación pensional, es aplicable sólo a quienes no hayan cumplido a la fecha de la reglamentación la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro, una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, por tener solo una mera expectativa y por ende ser una exigencia modificable de acuerdo a los principios establecidos para tal fin, de manera que el Gobierno podía establecer las condiciones diferentes para computar la prima de vuelo para los sujetos señalados en la norma, a partir de la vigencia de la reglamentación demandada. Ahora bien, sobre la discriminación que hace la norma al no reconocer la prima de vuelo a los Miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que también desempeñan funciones como tripulantes de aeronaves de esa entidad o que se encuentran a su servicio, debe observarse que el artículo cuestionado hace referencia a los mismos sujetos activos sobre los cuales recae su reconocimiento en la disposición que se encontraba vigente (decreto ley 1212 de 1990), al momento de entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, por tanto no hay un desmejoramiento en tal sentido.

La prima de vuelo es una prestación que se otorga a los oficiales y suboficiales pertenecientes a la Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, cuya finalidad es dar una recompensa al desgaste y riesgo que se corre en el desarrollo de los vuelos necesarios para el cumplimiento de las actividades y operaciones militares y policiales en pro de la defensa del territorio nacional. El artículo 75 del Decreto 1212 de 1990 establece que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de esta prestación económica, cuando i) desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la institución o de otras entidades al servicio de la Policía Nacional y, se ii) compruebe haber volado durante un tiempo mínimo de 4 horas mensuales, El parágrafo del artículo 51 del Decreto 400 de 1992 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990”, establece que “(…) Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio Aéreo mensualmente reportará a la División de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho (…)”

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El legislador a través del Decreto 1212 de 1990 reformó el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en cuyo título IV reguló las asignaciones, primas, subsidios, pasajes y viáticos, descuentos y dotaciones, de los mismos. Dentro de este grupo de emolumentos se estableció la prima de vuelo como una prestación creada a favor de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que laboren como tripulantes de naves áreas al servicio de la entidad durante determinado tiempo. En este sentido, el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990 dispuso lo siguiente: "(…) Prima de vuelo.

**Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la Institución o de otras entidades para el servicio de la Policía Nacional**, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales, recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento(1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.000) horas. De tres mil (3.000) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas (100) adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del Oficial o Suboficial (…)".

Entre tanto, el Decreto 400 de 1992 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990", estableció unos requisitos adicionales para el pago y reclamación de la prima de vuelo que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, antes mencionado, en los siguientes términos:

"Artículo 51. Prima de vuelo. Para el reconocimiento y pago de la prima de vuelo de que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado;

b) Certificación del Comando del Servicio Aéreo en que conste el número de horas voladas mensualmente. Parágrafo.

Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio Aéreo mensualmente reportará a la División de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho".

Por su parte el artículo 140 del decreto ibídem, definió las partidas que se deben tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales unitarias y periódicas del personal de oficiales y suboficiales al momento del retiro, así:

"ARTICULO 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.

2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este

3. Prima de antigüedad.

4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.

5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.

7. Gastos de representación para Oficiales Generales.

8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

La lectura de la referida disposición permite advertir que una de las partidas que conforma la base de liquidación de las prestaciones sociales al momento del retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional es la prima de vuelo, en las condiciones que define el mismo Decreto 1212 de 1990.

Ahora, en cuanto a los presupuestos de tiempo y porcentaje para liquidar la asignación de retiro el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, establece: "ARTICULO 144. Asignación de retiro.

Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad". De este modo, para proceder al reconocimiento de asignaciones de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe sujetarse a la información contenida en la hoja de servicios y a los procedimientos que establezca la entidad, tal y como lo prevén los artículos 199 y 200 del Decreto 1212 de 1990, así:

"ARTÍCULO 199. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se hará conforme a la Hoja de Servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario. ARTÍCULO 200. HOJA DE SERVICIOS. La hoja de servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa y expedida por el Director de Personal, con la aprobación del Director General de la Policía Nacional"

Con posterioridad, se expidió la Ley 923 de 30 de diciembre 2004, en la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política y en sus artículos 2 y 3 dispuso:

"Artículo 2. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta

además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma (…)

"Artículo 3. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (…)".

Con fundamento en la mencionada ley, el Gobierno Nacional, profirió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de miembros de la Fuerza Pública", que en sus artículos 2 y 3 señaló:

"Artículo 2. Garantía de los derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

Artículo 3. Principios. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. ARTICULO 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así: 24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio. 24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así: El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables (…)"

La prima de vuelo es una prestación que se otorga a los oficiales y suboficiales pertenecientes a la Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, cuya finalidad es dar una recompensa al desgaste y riesgo que se corre en el desarrollo de los vuelos necesarios para el cumplimiento de las actividades y operaciones militares y policiales en pro de la defensa del territorio nacional. El artículo 75 del Decreto 1212 de 1990 establece que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de esta prestación económica, cuando

i) desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la institución o de otras entidades al servicio de la Policía Nacional y, se
ii) compruebe haber volado durante un tiempo mínimo de 4 horas mensuales, El parágrafo del artículo 51 del Decreto 400 de 1992 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990[1]", establece que "(…)

Para el reconocimiento e incremento de la prima de vuelo, el Comando del Servicio Aéreo mensualmente reportará a la División de Sistemas, la relación de Oficiales y Suboficiales que hayan adquirido este derecho (…)".

Finalmente, es importante destacar que según el reporte del **JEFE DE AVIACION POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL, estableció que el actor cumplió con una carga de 1289 NO CUMPLIENDO ASI CON LO QUE LA LEY OTORGA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VUELO**

[1] **Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"** ***Artículo 75. PRIMA DE VUELO.*** *Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que desempeñen funciones como tripulantes de aeronaves de la institución o de otras entidades para el servicio de la Policía Nacional, siempre que comprueben haber volado durante un tiempo mínimo de cuatro (4) horas mensuales, recibirán una prima de vuelo equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, porcentaje que se aumentará en un uno por ciento (1%) por cada cien (100) horas de vuelo hasta completar tres mil (3.00) horas en adelante sólo se computará el medio por ciento (1/2%) por cada cien horas adicionales, sin que el total de la prima de vuelo exceda del sueldo básico del oficial o suboficial.*

1. HORAS VOLADAS EN LAS AERONAVES QUE SE CALIFICÓ COMO COPILOTO, PILOTO EN COMANDO, PILOTO INSTRUCTOR, PILOTO, PILOTO DE MANTENIMIENTO, TÉCNICO EN MANTENIMIENTO.

| ÁREA | AERONAVE | CARGO | CONDICIÓN DE VUELO | | | TOTAL, CARGO | TOTAL, EQUIPO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | VFR | IFR | NOC | | |
| OPERACIÓN | B-212 | COPILOTO | 33,9 | 0,0 | 0,0 | 33,9 | 531,7 |
| | | PILOTO | 494,8 | 0,0 | 0,0 | 494,8 | |
| | | PILOTO EN COMANDO | 1,0 | 0,0 | 0,0 | 1,0 | |
| | | TÉCNICO EN MANTENIMIENTO | 2,0 | 0,0 | 0,0 | 2,0 | |
| | UH-1H | PILOTO | 33,9 | 0,0 | 0,0 | 33,9 | 37,3 |
| | | PILOTO EN COMANDO | 2,9 | 0,0 | 0,0 | 2,9 | |
| | | PILOTO INSTRUCTOR | 0,5 | 0,0 | 0,0 | 0,5 | |
| | UH-1H II | PILOTO | 0,5 | 0,0 | 0,0 | 0,5 | 0,5 |
| | UH-1N | PILOTO | 23,1 | 0,0 | 0,0 | 23,1 | 23,1 |
| | UH-60 | COPILOTO | 33,2 | 0,0 | 0,0 | 33,2 | 706,3 |
| | | PILOTO | 558,3 | 0,0 | 0,0 | 558,3 | |
| | | PILOTO DE MANTENIMIENTO | 114,8 | 0,0 | 0,0 | 114,8 | |
| TOTALES | | | 1.298,9 | 0,0 | 0,0 | 1.298,9 | 1.298,9 |

## IV. EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

### 1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado S-2019-020524 SURAN ARAVI 1.10 DEL 04 DE MARZO DE 2019, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento de las horas de vuelo después de perteneceré a la Policía Nacional el actor, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

> *"**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir".*

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

### 2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los *Decreto 400 de 1992 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de decreto 1212 de 1990", estableció unos requisitos adicionales para el pago y reclamación de la prima de vuelo que trata el artículo 75 del Decreto 1212 de 1990,* normatividad aplicable para el reconocimiento de las horas de vuelo sus requisitos y aplicabilidad.

**3. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

**4. CADUCIDAD:**

En cuanto a los acto administrativo No. N° S-2019-073175-SURAN-GUTAH1.10 de fecha 22 de julio de 2019 suscrito por el señor Mayor General JOSE LUIS RAMIREZ ARANGON, se avizora la caducidad, en el entendido que la demanda fue interpuesta el 14 de enero de 2020, transcurriendo más de 4 meses desde la notificación del acto impugnado, sin evidenciarse soporte documental dentro del traslado de la demanda que pruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación judicial) de acuerdo a lo establecido en el decreto 1716 del 2009, por consiguiente solicito muy respetuosamente al honorable juez decretar la caducidad de acuerdo a lo establecido por el Código Administrativo Artículo 136.

## V. PRUEBAS

1. Comunicación GS-2022-047987-DIRAN de fecha 27 de abril de 2022, donde se expedide la certificación No. 035.

## VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## VII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 Numero 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y maria.bernateg@correo.policia.gov.co;

Atentamente,

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**
CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)
TP. No. 192.012 del C. S. de la J.